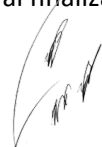


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15114	INES ÁRIAS FREIWALD CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS LUZ ELENA ARIAS DUQUE BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE ALFONSO ARIAS DUQUE GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE	VCT No. 1442	22/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	15115	INES ÁRIAS FREIWALD CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS LUZ ELENA ARIAS DUQUE	VCT No. 1443	22/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



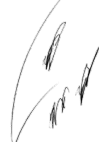
JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE ALFONSO ARIAS DUQUE GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE						
3	EC7-151	MARLEN PINILLA PINILLA LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ MAURICIO GONZALEZ PAEZ HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ	VCT No.1444	22/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OEA-15281	ARMANDO ARENAS SUAREZ SAMUEL ZAMBRANO PINTO MARTIN PINTO GUALDRON JOSE ANGEL FORERO PINTO	VCT No. 001780	18/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	HDQ-081	RICHAR IGNACIO APRAEZ CAICEDO	VCT No. 000774	14/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	---------	-------------------------------	----------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001442 DE

(22 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE
AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO
DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 1992, mediante Resolución N° 001816 la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, otorgó a los señores **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, ALFONSO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, INÉS ARIAS DE FREIWALD**, la Licencia de Exploración N° 15114, para la exploración de oro en mediana minería, en una zona localizada en jurisdicción del municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, con una extensión de 150 hectáreas, con una duración de 2 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 75R – 76V)

Mediante Resolución N° 004027 del 4 de junio de 1992, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** aclaró el Artículo Segundo de la Resolución N° 001816 de 17 de marzo de 1992, en cuanto a que el área otorgada corresponde a 107.5563 Hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 90R – 92R)

Mediante Resolución N° 07068¹ de 01 de diciembre de 1997, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** otorgó a los señores **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, ALFONSO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, INÉS ARIAS DE FREIWALD**, Licencia N° 15114, para la explotación de **ORO FILONIANO** en una zona de 99,556 Hectáreas, ubicadas en el municipio de **VILLAMARÍA**, departamento de **CALDAS**, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicha Resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. Folios 203R – 204R)

En oficio radicado con fecha del 14 de junio de 2005, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS**, adjunta la partida de defunción del señor **JAIME ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D.) donde aparece como fecha de fallecido, el 26 de octubre de 2001. (Cuaderno principal 2. Folios 243R – 244R)

¹ Esta Resolución quedó ejecutoriada el 22 de diciembre de 1997, según constancia que obra en el Cuaderno principal 2. Folio 204V.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

Por medio de oficio fechado del 19 de marzo de 2008, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** solicitó la subrogación de los derechos que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, por motivo de su defunción, a favor de los hijos **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** y **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, así mismo, adjunto el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 257R – 260R)

A través del Auto No. 76 de 8 de mayo de 2008, la **DELEGACIÓN MINERA DE CALDAS** requirió al señor **RAFAEL BENÍTEZ ARIAS**, para que dentro del término de dos (2) meses, proceda a solicitar en nombre propio o a través de abogado titulado con tarjeta profesional, la solicitud de subrogación de derecho que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**. (Cuaderno principal 2. Folios 262R – 265R)

Con radicado No. **13872 de 11 de julio de 2008**, el señor **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, solicita la subrogación de los derechos que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, así mismo, adjunta el registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 267R – 268R)

El 16 de octubre de 2008, por medio del radicado No. **22220**, el señor **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE** representante de los titulares allegó los certificados de defunción de los siguientes titulares: **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** y **JAIME ARIAS OROZCO**. (Cuaderno principal 2. Folios 276R – 279R)

Mediante oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores **LUZ ELENA ARIAS DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, **BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722 **FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926 **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612 **ALFONSO ARIAS DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967 y **GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, solicitan por causa de fallecimiento la subrogación de los derechos del señor **ALFONSO ARIAS OROZCO** cotitular la Licencia de Exploración No. 15114, así mismo, allegaron el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 332R)

Mediante escrito presentado el 23 de Julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitaron se les otorgue contrato de concesión. (Cuaderno principal 2. Folios 335R – 351R)

Mediante Concepto Técnico PARMZ – 114 del 4 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

“4.1. Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N° 15114 PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:

Superposición del 100% con Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016.

Superposición 71,7401 % con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Regional Bosques de la CHEC. Acuerdo 009 de 2002 CORPOCALDAS - Tomado del RUNAP Actualizado Al 19/06/2013. Incorporado 21/06/2013.

Superposición del 100% Reserva forestal Ley 2da de 1959. Radicado ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015

4.2. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación N° 15114, tiene las siguientes características:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

- ✓ El área de la Licencia de Explotación, generada mediante el Catastro Minero Colombiano -CMC- es de 107,5563 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona.
- ✓ Ubicación: municipio de VILLAMARÍA, Departamento de CALDAS.

4.3. El mineral otorgado mediante Resolución N° 001816 del 17 de marzo de 1992, para la Licencia de Explotación No. 15114, es ORO.

4.4. Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión, que la Licencia de Exploración N° 15114, tuvo una vigencia de dos (2) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (...)

Mediante Auto PARM No. 152 del 5 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló.

“(...) Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-1 14 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DISPOSICIONES: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, se procede a:

PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 1 14 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 15114, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Auto PARM No. 601 del 25 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 26 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

PRIMERO: Remitir nuevamente, mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 475 del 16 de septiembre de 2019 y el estudio jurídico contenido en el Auto PARMZ No. 152 del 05 de abril de 2018, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 15114, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del Auto PARMZ No. 152 y del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Una vez suscrita la minuta del Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por considerarse un auto de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisando el contenido de la licencia de exploración No. **15114**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a resolver los siguientes trámites a saber: **1.** Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005; **2.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del 19 de marzo de 2008; **3.** Exclusión de los señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.4320016 presentado mediante radicado No. 22220 del 16 de octubre de 2008; **4.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013 y **5.** Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

1. Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 03886194 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Manizales el señor JAIME ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 falleció el 26 de octubre de 2001, así como la información registrada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor JAIME ARIAS OROZCO, fue cancelada por muerte según 3962 de 2002.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

***“Artículo 1º** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15114, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor JAIME ARIAS OROZCO, en consecuencia resulta procedente excluir al señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114

2. Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del 19 de marzo de 2008.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Exploración No. 15114 fue otorgada conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990 ya citado.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.

Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente "A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón "no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)". Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**" (...)"*

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 15114, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, ocurrió el día **2 de diciembre de 2007**, según Registro Civil de Defunción No. 06440728 y el plazo de los dos meses para informar el fallecimiento venció el 4 de febrero de 2008 y se informó a la Autoridad Minera sobre dicha situación el día 19 de marzo de 2008, es decir, que se omitió informar a la autoridad minera de conformidad artículo 1° del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, teniendo como consecuencia la negativa al derecho de preferencia por causa de muerte.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada el 19 de marzo de 2008 y el 11 de julio de 2008 con radicado No. 13872.

En este sentido, se hace necesario ordenar la exclusión del Registro Minero Nacional por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ de la titularidad de la Licencia de Exploración No. 15114.

3. Exclusión del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 presentado mediante radicado No. 22220 del 16 de octubre de 2008.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 0544440 se evidencia que el señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016, falleció el 13 de julio de 1992.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, atrás citado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15114, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114

4. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Explotación No. 15114 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas tenemos que:

*“**ARTÍCULO 13:** Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesora⁵

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

² Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

³ La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁶ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Para el caso que nos ocupa, bajo oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitaron derecho de preferencia por causa de muerte de la Licencia de Exploración No. 15114, así mismo, adjuntaron los siguientes documentos: el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 que el señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114, falleció el 11 de mayo de 2013, por lo que se tenía hasta el 11 de julio de 2013 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos. () Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ()"
(Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor ALFONSO ARIAS OROZCO y se anexo el certificado de defunción con indicativo serial No. 07465317, el 29 de mayo de 2013.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Cabe indicar que para el caso, la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor ALFONSO ARIAS OROZCO dentro de la Licencia de Exploración No. 15114, se realizó dentro del radicado del 29 de mayo de 2013.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud

⁶ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Texto original,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

de derecho de preferencia presentada el 29 de mayo de 2013, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, se estableció que los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de octubre de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LUZ ELENA ARIAS DUQUE	43.063.661	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930602	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43063661201013184102	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556748
BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE	43.062.722	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930797	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43062722201013184155	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556767
FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE	71.588.926	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930858	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71588926201013184256	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556793
JUAN CARLOS ARIAS DUQUE	71.639.612	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930957	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71639612201013184351	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556817
ALFONSO ARIAS DUQUE	71.690.967	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931043	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71690967201013184439	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556842
GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE	98.547.955	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

		certificado ordinario No. 151931126	No. 98547955201013184559		1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556859
--	--	--	-----------------------------	--	---

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, se constató que el título No. 15114 no presenta medida cautelar, de igual forma, consultado el día 13 de octubre de 2020, el número de identificación del titular de la Licencia Exploración No. 15114, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

5. Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

Finalmente es de mencionar, que una vez en firme este acto administrativo se resolverá lo correspondiente a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 15114.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 dentro la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS presentada mediante oficio del 19 de marzo de 2008 y 11 de julio mediante oficio No.13872, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 dentro la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de la señora LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de la señora BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ALFONSO ARIAS OROZCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1202750 como cotitular de la Licencia Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del trámite de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en los artículos PRIMERO al DÉCIMO de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Notificar el presente proveído personalmente a los señores ALFONSO ARIAS DUQUE (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.202.750, INES ÁRIAS FREIWALD identificada con la cédula de ciudadanía número 24.258.683, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.404.000, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.685.098, JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 6.074.644, HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía 4.320.016 y GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ(Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía número 24.886.125 en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 15114 y los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10289104, RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10276301, LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GENTM – VCT
Revisó: Claudia Romero/ Abogada – GENTM – VCT





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001443 DE

(22 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE
AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 8 de abril de 1992, mediante **Resolución N° 002429**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, otorgó a los señores **JAIME ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, INÉS ARIAS DE FREIWALD y OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, la Licencia de Exploración N° **15115**, para la exploración de **ORO** en mediana minería, en una zona localizada en jurisdicción del municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, con una extensión de **107,5563** hectáreas, con una duración de 2 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 90R – 93R)

Por medio de **Resolución N°004026 del 4 de junio de 1992**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** aclaró el Artículo Segundo de la Resolución N° **002429 de 8 de abril de 1992**, en cuanto a que el área otorgada corresponde a 150 hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 100R – 102R)

Mediante Resolución N° **03913 de 04 de julio de 1997**, la **GOBERNACION DE CALDAS** otorgó a los señores **JAIME ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, INÉS ARIAS DE FREIWALD y OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, Licencia No **15115**, para la explotación de **METALES PRECIOSOS** en una zona de 112,20 Hectáreas, ubicado en el municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, por el término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicha Resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. Folios 249R – 250V)

Por medio del oficio radicado con fecha del 14 de junio de 2005, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS**, hace entrega de la partida de defunción del señor **JAIME ARIAS OROZCO** quien falleció el 16 de octubre de 2001. (Cuaderno principal 2. Folios 298R – 299R)

Con radicado No. **05120 fechado del 25 de marzo de 2008**, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** solicitó la subrogación de los derechos que le correspondía a la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, a favor de los hijos **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, así mismo, adjunto el certificado de defunción y registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 321R)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

A través de Auto No. 76 de 8 de mayo de 2008, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** requirió al señor **RAFAEL BENÍTEZ ARIAS**, para que dentro del término de dos (2), meses proceda a solicitar en nombre propio o a través de abogado titulado con tarjeta profesional, la solicitud de subrogación de derechos. (Cuaderno principal 2. Folios 322R – 325R)

Por medio del radicado No. **13872 de 11 de julio de 2008**, el señor **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, solicitó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **15115**. Así mismo, adjunto el certificado de defunción y registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 331R – 333R)

El 16 de octubre de 2008, por medio del radicado No. **22219**, el señor **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE** allegó los certificados de defunción de los siguientes titulares: **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** y **JAIME ARIAS OROZCO**. (Cuaderno principal 2. Folios 343R – 346R)

Mediante oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores **LUZ ELENA ARIAS DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, **BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722 **FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926 **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612 **ALFONSO ARIAS DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967 y **GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, solicitan por causa de fallecimiento la subrogación de los derechos del señor **ALFONSO ARIAS OROZCO** cotitular la Licencia de Exploración No. 15115, así mismo, allegaron el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 332R/ expediente 15114)

El día 26 de julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ** cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitaron la emisión del Contrato de Concesión para la explotación de Metales Preciosos en el área de la Licencia de Exploración **N° 15115**. (Cuaderno principal 2. Folios 387R – 391R)

Mediante escrito presentado el 26 de Julio de 2013, los señores **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** y **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitaron se les otorgue contrato de concesión. (Cuaderno principal 2. Folios 387R – 391R)

Mediante Concepto Técnico **PARMZ – 115** del 4 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

“4.1. Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N° 15115 PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:

Superposición del 100% con Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016.

Superposición 67,1317 % con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Regional Bosques de la CHEC. Acuerdo 009 de 2002 CORPOCALDAS - Tomado del RUNAP Actualizado Al 19/06/2013. Incorporado 21/06/2013.

Superposición del 100% Reserva forestal Ley 2da de 1959. Radicado ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015

4.2. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación N° 15115, tiene las siguientes características:

✓ El área de la 112,2000 HÉCTAREAS, distribuida en una (1) zona. .

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

✓ Ubicación: municipio de VILLAMARÍA, Departamento de CALDAS.

4.3. El mineral otorgado, para la Licencia de Exploración No. 15115, es ORO.

4.4. Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión, que la Licencia de Exploración N° 15115, tuvo una vigencia de dos (2) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (...)”

Mediante Auto PARM No.149 del 5 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló.

“(...) Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-115 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DISPOSICIONES: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, se procede a:

PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 115 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 15115, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Auto PARM No. 606 del 25 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 26 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

PRIMERO: Remitir nuevamente, mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 474 del 11 de septiembre de 2019 y el estudio jurídico contenido en el Auto PARMZ No. 149 del 05 de abril de 2018, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 15115, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del Auto PARMZ No. 149 y del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Una vez suscrita la minuta del Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por considerarse un auto de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisando el contenido de la licencia de exploración No. **15115**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a resolver los siguientes trámites a saber: **1.** Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005; **2.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio No. 05120 del 25 de marzo de 2008; **3.** Exclusión del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.4320016 presentado mediante radicado No. 22219 del 16 de octubre de 2008; **4.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013 y **5.** Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

1. Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 03886194 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Manizales el señor JAIME ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 falleció el 26 de octubre de 2001, así como la información registrada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor JAIME ARIAS OROZCO, fue cancelada por muerte según 3962 de 2002.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988:

***“Artículo 1º** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15115, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor JAIME ARIAS OROZCO, en consecuencia resulta procedente excluir al señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115.

2. Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del oficio No. 05120 del 25 de marzo de 2008.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Exploración No. 15115 fue otorgada conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990 ya citado.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente "A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón "no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)". Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**" (...)"*

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 15115, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, ocurrió el día **2 de diciembre de 2007**, según Registro Civil de Defunción No. 06440728 y el plazo de los dos meses para informar el fallecimiento venció el 4 de febrero de 2008 y se informó a la Autoridad Minera sobre dicha situación el día 25 de marzo de 2008, es decir, que se omitió informar a la autoridad minera de conformidad artículo 1º del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, teniendo como consecuencia la negativa al derecho de preferencia por causa de muerte.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada el 25 de marzo de 2008 y el 11 de julio de 2008 con radicado No. 13872.

En este sentido, se hace necesario ordenar la exclusión del Registro Minero Nacional por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ de la titularidad de la Licencia de Exploración No. 15115.

3. Exclusión del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 presentado mediante radicado No. 22219 del 16 de octubre de 2008.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 0544440 se evidencia que el señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016, falleció el 13 de julio de 1992.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, atrás citado.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15115, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D)** como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

4. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Explotación No. 15115 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas tenemos que:

*“**ARTÍCULO 13:** Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. “*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesora⁴

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad,

¹ Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

² La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

⁵ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Para el caso que nos ocupa, bajo oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitaron derecho de preferencia por causa de muerte de la Licencia de Exploración No. 15115, así mismo, adjuntaron los siguientes documentos: el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 que el señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115, falleció el 11 de mayo de 2013, por lo que se tenía hasta el 11 de julio de 2013 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos. () Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ()"
(Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor ALFONSO ARIAS OROZCO y se anexo el certificado de defunción con indicativo serial No. 07465317, el 29 de mayo de 2013.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Cabe indicar que para el caso, la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor ALFONSO ARIAS OROZCO dentro de la Licencia de Exploración No. 15115, se realizó dentro del radicado del 29 de mayo de 2013.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada el 29 de mayo de 2013, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, se estableció que los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de octubre de 2020, se encontró lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LUZ ELENA ARIAS DUQUE	43.063.661	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930602	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43063661201013184102	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556748
BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE	43.062.722	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930797	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43062722201013184155	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556767
FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE	71.588.926	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930858	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71588926201013184256	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556793
JUAN CARLOS ARIAS DUQUE	71.639.612	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930957	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71639612201013184351	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556817
ALFONSO ARIAS DUQUE	71.690.967	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931043	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71690967201013184439	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556842
GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE	98.547.955	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931126	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 98547955201013184559	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556859

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, se constató que el título No. 15115 no presenta medida cautelar, de igual forma, consultado el día 13 de octubre de 2020, el número de identificación del titular de la Licencia Exploración No. 15115, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

5. Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

Finalmente es de mencionar, que una vez en firme este acto administrativo se resolverá lo correspondiente a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 15115.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 dentro la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS presentada mediante oficio del 25 de marzo de 2008 y el 11 de julio mediante radicado No. 13872 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 dentro la Licencia de Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de la señora LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor de la señora BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15115”

ARTÍCULO NOVENO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 a favor del señor GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ALFONSO ARIAS OROZCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1202750 como cotitular de la Licencia Exploración No. 15115, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del trámite de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15115 deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en los artículos PRIMERO al DÉCIMO de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Notificar el presente proveído personalmente a los señores ALFONSO ARIAS DUQUE (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.202.750, INES ÁRIAS FREIWALD identificada con la cédula de ciudadanía número 24.258.683, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.404.000, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.685.098, JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 6.074.644, HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía 4.320.016 y GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ(Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía número 24.886.125 en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 15115 y los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10289104, RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10276301, LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001444 DE

(22 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LIDA**, y el señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.261, suscribieron el **Contrato de Concesión No. EC7-151**, para la exploración técnica y explotación económicamente un yacimiento de **ESMERALDAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en el municipio de **MUZO**, ubicado en el departamento de **BOYACA**, con una extensión superficial de 126 hectáreas y 1680,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 21 de octubre de 2004, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 23R-30R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. GTRN-025 del 17 de febrero de 2009¹, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que dentro del título minero **No. EC7-151**, le corresponden al señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ GONZÁLEZ**, a favor de la **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A** identificada con el Nit. 9000754902. La precitada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de junio de 2009. (Páginas 158R-163R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRN 370 del 25 de noviembre de 2010², el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS**, aprobó la integración de áreas de los contratos **No. CC2-154 y No. EC7-151**, el Programa de Trabajos y Obras integrado para los contratos de concesión **No. CC2-154 y No. EC7-151** y confirmó la resolución GTRN-057 del 05 de febrero de 2010. Es de indicar que el referido acto no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 210R-214R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No 20195500985232 del 20 de diciembre de 2019, el señor **JORGE ALEXANDER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.138.300 en calidad de representante legal suplente de la titular minera, **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A.S. C.I**

¹ Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2009 según constancia de ejecutoria obrante en la página 169R del expediente digital SGD

² Ejecutoriada y en firme el 06 de diciembre de 2010 según constancia de ejecutoria obrante en la página 215R del expediente digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-151”

solicitó que conforme a la Resolución GTRN No. 370 del 25 de noviembre de 2010, se protocolice la integración de áreas de los títulos **No. CC2-154 y No. EC7-151**. (Expediente Digital SGD)

Mediante comunicación con Radicado ANM No. 20209030613271 del 13 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería en relación a la solicitud de protocolización de la integración de áreas de los Contratos de Concesión Minera **No. CC2-154 y EC7-151**, aprobada mediante Resolución Número GTRN-370 de fecha noviembre 25 de 2010 y cuyo concesionario minero actual es la **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A.S. C.I.**, indicó:

*“(...) El trámite de integración de áreas de los títulos mineros CC2-154 y EC7-151, se adecuará a lo normado en la Ley 1955 de 2019, esto es, de acuerdo con la metodología del **sistema de cuadrículas adoptado por la ANM**.*

Así las cosas, se procederá a la evaluación técnica y jurídica del trámite, conforme los lineamientos para el efecto, una vez se profiera el acto administrativo a que haya lugar, se le estará notificando de la evaluación realizada por la autoridad minera de manera oportuna.” (Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.332.232**, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525, solicitó la subrogación de derechos del **Contrato de Concesión No. EC7-151**, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **JAIME GONZALEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.4.157.400, ocurrido el 17 de julio de 2019, para lo cual aportó entre otros documentos, el respectivo certificado de defunción con Indicativo Serial No. 06032806. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. EC7-151**, se evidencia que dentro del expediente bajo estudio se encuentra pendiente por resolver:

- Inscripción de la de la integración de áreas de los **Contratos de Concesión Minera No. CC2-154 y EC7-151**, aprobada mediante Resolución Número GTRN-370 de fecha noviembre 25 de 2010.
- Solicitud de subrogación de derechos allegada con radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, por la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.232, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525.

Los cuáles serán resueltos en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-151”**

INTEGRACIÓN DE ÁREAS

En lo que atañe, es de indicar que el referido trámite se encuentra regulado en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual fue adicionado con la expedición la Ley 1955 de 2019, incorporando el párrafo segundo al artículo ibídem y quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. **En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.***

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.”

En razón a lo precedente a través de comunicación con Radicado ANM No. 20209030613271 del 13 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, informó:

*“(…) El trámite de integración de áreas de los títulos mineros CC2-154 y EC7-151, se adecuará a lo normado en la Ley 1955 de 2019, esto es, de acuerdo con la metodología del **sistema de cuadrículas adoptado por la ANM.***

Así las cosas, se procederá a la evaluación técnica y jurídica del trámite, conforme los lineamientos para el efecto, una vez se profiera el acto administrativo a que haya lugar, se le estará notificando de la evaluación realizada por la autoridad minera de manera oportuna.”

Por lo expuesto, es de informar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación continuara con el estudio del trámite de la integración de áreas de los títulos mineros **No. CC2-154 y No. EC7-151,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-151”

una vez se evalué la solicitud conforme a la metodología del sistema de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Respecto al particular como quiera que el **Contrato de Concesión No. EC7-151**, fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001, es menester traer a colación los preceptos del artículo 111, el cual consagra:

*“**Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo ibídem se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 07 de octubre de 2020, y se constató que en él obra como único titular del **Contrato de Concesión No. EC7-151**, la **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A identificada con el Nit. 9000754902**, y no el señor **JAIME GONZALEZ GONZALEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.4.157.400, respecto de quien se solicitó la subrogación de derechos del referido título minero a través del escrito con radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, es menester traer a colación lo preceptuado por la Agencia Nacional de Minería a través de concepto No. 20201200273721 del 23 de enero de 2020, a saber:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tangan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

(…) En atención a lo dispuesto por el artículo 331 de la referida ley, la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Quiere decir lo anterior, que el efecto jurídico que producen los actos sujetos a registro una vez sean inscritos, se dirigen a terceros con el objeto de que les puedan ser oponibles. (…).”

A su vez, en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se indica cuáles son los actos sujetos a registro así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-151”

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional; h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.”*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un acto sujeto a registro, se tiene que la condición de titular se prueba mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De lo expuesto, evidenciándose que el señor **JAIME GONZALEZ GONZALEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.4.157.400 no se encuentra registrado en el Registro Minero Nacional como titular del **Contrato de Concesión No. EC7-151**, es claro que no ostenta dicha calidad y por tanto esta Vicepresidencia **RECHAZARÁ** la solicitud de subrogación de derechos emanada del título Minero **No. EC7-151**, presentada con radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, por la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.232, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la subrogación de derechos presentada dentro del **Contrato de Concesión No. EC7-151**, a través de radicado No. 20201000746572 de 22 de septiembre de 2020, por la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.232, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-151”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **EMPRESA MINERA EL MANANTIAL S.A** identificada con el Nit No 9000754902, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. EC7-151** y la señora **MARLEN PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.702.184, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PINILLA**, y los señores **LISETH YAHIRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.232, **LEYDY YOHANA GONZALEZ PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.086, **MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.159.151, **HAMILTON ESTEWAR GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.349.251, **DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, **JAIR ANDREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.005 y **PLINIO AURELIO GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.525., o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas – Abogada- GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Diana Marcel Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001780 DE
(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2012, los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, CIRO DUARTE LÓPEZ Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406, 5786854 Y 5689464 **respectivamente**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Resolución No. 12136 de 15 de agosto de 2018**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código de verificación
9170751111



EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	5.786.854
Fecha de Expedición:	1 DE SEPTIEMBRE DE 1965
Lugar de Expedición:	VELEZ - SANTANDER
A nombre de:	CIRO DUARTE LOPEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	12136
Fecha Resolución:	15/08/2018

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Enero de 2021

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud en comento para el señor **CIRO DUARTE LÓPEZ**, en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Corolario a lo anterior es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5786854**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Y seguir el trámite con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **5687657, 91066780, 91077092, 5688459, 5689551, 5687406 Y 5689464** respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA identificados con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, 91066780,91077092, 5688459, 5689551, 5687406 Y 5689464 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000774 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. HDQ-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **23 de abril de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la **SOCIEDAD MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HDQ-081**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del Municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** en el Departamento de **NARIÑO**, comprendido en una extensión superficiaria total de 120 hectáreas y 500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2007. (Folios 73R-82R expediente digital)

Con la **Resolución No. GTRC-0175-09**, del **24 de diciembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **HDQ-081** solicitado por la **SOCIEDAD MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.**, identificada con Nit No. 900.039.915-8 a favor de los señores **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ** y **RICHAR IGNACIO APRAEZ CAICEDO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.285.102 y 98.374.968. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2010. (Folios 226R -229R expediente digital)

Con radicado No. **20179080007842** del **14 de septiembre de 2017**, el señor **RICHAR IGNACIO APRAEZ**, en su condición de titular del 50% de los derechos emanados del Contrato de Concesión **HDQ-081** presentó oficio mediante el cual solicita ceder el 50% de sus derechos a favor del señor **ERNESTO ALGEMIRO APRAEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.877. (Cuaderno 4: Folios 721R -722R expediente digital)

Con radicado No. **20179080261682** del **22 de septiembre de 2017**, el señor **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRÍGUEZ**, en su condición de titular del 50% de los derechos emanados del Contrato de Concesión **HDQ-081** presentó oficio mediante el cual solicita ceder el 50% de sus derechos a favor del señor **GILMER ARNOL ACOSTO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.469. (Cuaderno 4: Folios 723R -724R expediente digital)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERÍA No. HDQ-081”

Con el radicado No. **20179080265222** del día **20 de noviembre de 2017**, el señor **ERNESTO ALGEMIRO APRAEZ CAICEDO**, en calidad de cesionario allega la siguiente documentación para tramitar la cesión de derechos presentado por el señor **RICHAR IGNACIO APRAEZ** a favor del señor **ERNESTO ALGEMIRO APRAEZ CAICEDO**, solicitada con antelación: contrato de cesión, suscrito el 14 de noviembre de 2017, balances del año 2016, certificación de contador público, tarjeta profesional de contador público, RUT y certificaciones bancarias. (Cuaderno 4: Folios 738R -752R expediente digital)

Con radicado No. **20189080269342** del **9 de febrero de 2018**, el señor **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRÍGUEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **HDQ-081** presentó oficio mediante el cual desiste de la cesión de sus derechos a favor del señor **GILMER ARNOL ACOSTO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.469, radicado No. 20179080261682 de 22 de septiembre de 2017. (Cuaderno 4: Folios 723R -724R expediente digital)

Mediante radicado No. **20189080275622** del **05 de marzo de 2018**, el señor **RICHAR IGNACIO APRAEZ CAICEDO**, presenta oficio mediante el cual aclara que los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-081** son los señores **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ** y **RICHAR IGNACIO APRAEZ CAICEDO** y en consecuencia reitera su intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del título esto es el 50% a favor del señor **ERNESTO ALGEMIRO APRAEZ CAICEDO**.

Con el radicado No. **20189080272132** del **16 de marzo de 2018**, el señor **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ**, presentó solicitud de cesión de derechos y obligaciones del veinte por ciento (20%) de los derechos que le corresponden (50%) dentro del título No. **HDQ-081**, a favor del señor **GILMER ARNOL AGOSTA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.469 de los Andes (Nariño).

Mediante el radicado No. **20189080273052** del **03 de abril de 2018**, el señor **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ**, en calidad de titular minero, presentó solicitud de cesión de derechos y obligaciones del treinta por ciento (30%) de los derechos que le corresponden (50%) dentro del título No. **HDQ-081**, a favor del señor **DIEGO LUIS ANGEL CAICEDO YELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.097.

Mediante **Resolución No. 000469** del **22 de mayo de 2018**¹, notificada de manera personal a los señores **RICHAR IGNACIO APRAEZ**, **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ** y **GILMER ARNOL ACOSTA**, los días 3 de septiembre de 2018, 11 de septiembre de 2018 y 1 de octubre de 2018, respectivamente, en la cual se tomaron las siguientes decisiones, entre otras: i) Aceptar el desistimiento radicado 20189080269342 de 9 de febrero de 2018 respecto de la solicitud de cesión de derechos radicada 20179080261682 del 22 de septiembre de 2017; y so pena de desistir de los trámites conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decidió: ii) requerir información dentro de la cesión de derechos presentada por el señor **RICHAR IGNACIO APRAEZ** a favor de **ERNESTO ALGEMIRO APRAEZ CAICEDO**; iii) requerir información dentro de la cesión de derechos presentada por el señor **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ** a favor de **GILMER ARNOL ACOSTA ZANIBRANO**; y iv) requerir información dentro de la cesión de derechos presentada por el señor **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ** a favor de **DIEGO LUIS ANGEL CAICEDO VELA**.

Mediante radicado No. **20189080279642** del **21 de junio de 2018**, el señor **DIEGO LUIS ANGEL CAICEDO YELA**, allegó entre otros, contrato de cesión, documento de identidad y documentos para acreditar su capacidad económica.

¹ Resolución ejecutoriada y en firme el día 17 de octubre de 2018, según constancia de ejecutoria VCT-PARP-134-18 del 15 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERÍA No. HDQ-081”

Mediante radicado No. **20189080285692** del **11 de septiembre de 2018**, el señor **ANASTACIO ADEMLIO SOLARTE RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDQ-081**, allegó la documentación requerida en el artículo cuarto de la Resolución No. 000469 del 22 de mayo de 2018 con ocasión al trámite de cesión de derechos solicitada a favor del señor **DIEGO LUIS ANGEL CAICEDO VELA**.

Mediante radicado No. **20189080285992** del **14 de septiembre de 2018**, el señor **RICHAR IGNACIO APRAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDQ-081**, allegó la documentación requerida en el artículo segundo de la Resolución No. 000469 del 22 de mayo de 2018 con ocasión al trámite de cesión de derechos solicitada a favor del señor **ERNESTO ALGEMIRO APRAEZ CAICEDO**.

Mediante radicado No. **20189080288032** del **5 de octubre de 2018**, el señor **ANASTACIO ADEMLIO SOLARTE RODRIGUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDQ-081**, allegó la documentación requerida en el artículo tercero de la Resolución No. 000469 del 22 de mayo de 2018 con ocasión al trámite de cesión de derechos solicitada a favor del señor **GILMER ARNOL ACOSTA ZANIBRANO**.

Mediante radicado No. **20199080306152** del **14 de agosto de 2019**, la señora **LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.996, allegó solicitud de subrogación de derechos del señor **ANASTACIO ADEMLIO SOLARTE RODRIGUEZ** (Q.E.P.D), cotitular del Contrato de Concesión No. **HDQ-081**, fallecido el día 21 de abril de 2019, solicitud a la cual anexó documento de identidad del titular y la solicitante, copia del Registro Civil de Defunción del titular, Certificado de Defunción y copia del Registro Civil de nacimiento de la solicitante. (Sistema de Gestión Documental – SGD)

Mediante **Auto No. 00069 de fecha 17 de marzo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minero dispuso requerir a la señora **LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY**, en calidad de tercero interesado, para que demostrara el pago de las regalías derivadas dentro del contrato **No. HDQ-081**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de exclusión del Registro Minero Nacional, presentada el día 14 de agosto de 2019 bajo el radicado **20199080306152**

Mediante **Resolución No. 00283 de fecha 31 de marzo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minero dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **RICHAR IGNACIO APRAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.374.968, cotitular del Contrato de Concesión **No. HDQ-081**, bajo el radicado No. 20179080007842 del 14 de septiembre de 2017 a favor del **ERNESTO ALGEMIRO APRAEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.877, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **ANASTACIO ADEMLIO SOLARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.285.102, cotitular del Contrato de Concesión **No. HDQ-081**, bajo el radicado No. 20189080272132 del 16 de marzo de 2018 a favor del señor **GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.469, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **ANASTACIO ADEMLIO SOLARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.285.102, cotitular del Contrato de Concesión **No. HDQ-081**, bajo el radicado No. 20189080273052 del 3 de abril de 2018 a favor del señor **DIEGO LUIS ANGEL CAICEDO VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.097, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HDQ-081**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERÍA No. HDQ-081”

1. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DEL COTITULAR ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) A FAVOR DE LA SEÑORA LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20199080306152 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto No. 00069 de fecha 17 de marzo de 2020**, dispuso requerir a la señora **LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY**, en calidad de tercero interesado, para que demostrara el pago de las regalías derivadas dentro del contrato **No. HDQ-081**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de exclusión del Registro Minero Nacional, presentada el día 14 de agosto de 2019 bajo el radicado **20199080306152**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **00069 de fecha 17 de marzo de 2020** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 26 del 18 de mayo de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 19 de mayo de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 19 de junio de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó, no se allegó ningún tipo de información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto No. 00069 de fecha 17 de marzo de 2020**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

² **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"*(Negritas fuera de texto)

³ **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERÍA No. HDQ-081”

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido en el **Auto No. 00069 de fecha 17 de marzo de 2020**, la señora **LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY** en calidad de interesada de la solicitud de subrogación de los derechos del cotitular **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) No. HDQ-081**, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar desistida la solicitud de subrogación de los derechos del cotitular **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** del Contrato de Concesión **No. HDQ-081** presentada por la señora **LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY**, en calidad de hija, y radicada ante la Autoridad Minera mediante escrito presentada el día 14 de agosto de 2019 bajo el radicado No. 20199080306152, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 00069 de fecha 17 de marzo de 2020.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de subrogación dentro del término, esto es hasta el 20 de abril de 2021, y observando los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de subrogación de los derechos del cotitular **ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** del Contrato de Concesión **No. HDQ-081** presentada por la señora **LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY**, mediante escrito con radicado No. 20199080306152 del 14 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **RICHAR IGNACIO APRAEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.374.968 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. HDQ-081**, y a la señora **LEIDI ESMERALDA SOLARTE MAVISOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.996, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 .

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERÍA No. HDQ-081”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darío Puchana Romero / GEMTM – VCT
Revisó: Olga Carballo. / GEMTM – VCT.

